

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-56/2015.

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.	

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil
quince.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro
citado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de
atracción, formulada por el Partido Acción Nacional, respecto
del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-315/2015,
a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativo a la
declaración de validez de la elección de diputados por el
principio de representación proporcional y la respectiva
asignación a diversos partidos políticos.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El dieciséis de abril de dos mil quince, Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato la solicitud de registro de fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

2. Registro de fórmulas. El veintiséis siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato aprobó los acuerdos CGIEEG/087/2015 al CGIEEG/096/2015, por medio de los cuales realizó el registro de las listas que contienen las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Humanista y Encuentro Social, respectivamente, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 86, tercera parte, de fecha veintinueve de mayo del mismo año, las listas de los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postularon.

3. Acuerdo CGIEEG/215/2015. En sesión celebrada el veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el Acuerdo

CGIEEG/215/2015, mediante el cual realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

4. Recurso de Revisión. El veintinueve de julio del año en curso, Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recurso de revisión en contra del Acuerdo CGIEEG/215/2015, mediante el cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la que se acumuló con otros recursos de revisión interpuestos por diversos partidos.

5. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, revocó el Acuerdo CGIEEG/215/2015, dictado el veinticuatro de julio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato e instruyó a la autoridad administrativa que emitiera un nuevo acuerdo para declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignara las curules que por este principio les correspondan, debiendo en todo momento, seguir los lineamientos marcados en los considerandos octavo y noveno de dicha resolución.

6. Acuerdo impugnado. El siete de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/227/2015 mediante el cual declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido

SUP-SFA-56/2015

de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, los diputados que por este principio les corresponden.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de septiembre siguiente, José Jesús Correa Ramírez, representante del Partido Acción Nacional, presentó Juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo referido.

8. Radicación del expediente. En su oportunidad, el referido medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, en el cuaderno de antecedentes 203/2015.

II. Solicitud de facultad de atracción.- El dieciséis de septiembre del año que transcurre, la referida Sala Regional acordó remitir el cuaderno de antecedentes a la Sala Superior para que determinara lo conducente.

III. Turno. En su oportunidad el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar el expediente de solicitud de atracción SUP-SFA-56/2015, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a efecto de que formulara los proyectos de resolución que en Derecho correspondan.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que dichos preceptos la facultan para ello.

SEGUNDO. Improcedencia de la facultad de atracción.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que no se cumplen los requisitos para ejercer la facultad de atracción al no acreditarse la importancia y trascendencia del asunto en atención a lo siguiente.

Marco normativo

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de

SUP-SFA-56/2015

atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten.

Según el artículo 180 bis de la propia ley orgánica, los supuestos son los siguientes:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, **fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otros, aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

Derivado de estas disposiciones, esta Sala Superior puede atraer los juicios competencia de las Salas Regionales, ya sea a petición de éstas, de alguna de las partes o de oficio.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que esta facultad se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia.¹

De importancia, cuando la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

De trascendencia, cuando el caso revista ese carácter reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Así, solamente en casos excepcionales puede ejercerse la facultad de atracción, para resolver los asuntos competencia de las Salas Regionales, para lo cual debe tenerse presente los siguientes aspectos:

I. Su ejercicio es discrecional. **II.** No se debe ejercer en forma arbitraria. **III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio. **IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias. **V.**

¹ Véase ejecutorias SUP-SFA-7/2009 y SUP-SFA-7/2012, entre otras.

SUP-SFA-56/2015

Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Caso concreto

En primer lugar, de la lectura de la demanda del partido accionante no se advierte la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, sin embargo, se advierte que cita el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el ejercicio de dicha facultad.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte de oficio que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

En efecto, el planteamiento del actor se encuentra dirigido a controvertir el acuerdo por el que se llevó a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el que pretende impugnar las diputaciones otorgadas a otros partidos como es el caso de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena.

Lo anterior evidencia que se trata de aspectos y cuestiones relacionadas con el actuar de la autoridad administrativa

electoral en la entidad federativa, de ahí que se considere que el actor no plantea tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia, esto es, el acto impugnado se centra en determinar los efectos de la distribución de curules local, por el principio de representación proporcional y la posibilidad de que se actualice una sub-representación de un partido político

De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

De ahí que, en consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones del solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que lo planteado no reviste las características de importancia y trascendencia, lo cual, como se señaló, es necesario para su ejercicio.

Aun en el supuesto de que la controversia se centrara en determinar la posibilidad de afectar la integración del poder legislativo, al realizar las asignaciones por el principio de representación proporcional, tampoco se satisfacen los referidos requisitos de importancia y trascendencia, pues lo alegado por el actor en forma alguna puede considerarse como un tema novedoso que requiera de la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

SUP-SFA-56/2015

En consecuencia, como se adelantó, en la especie no se surten los presupuestos para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del presente medio de impugnación.

Por ello, se considera la improcedencia de la facultad de atracción solicitada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO